A fojas 39, rola documento denominado abono normativo.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA FLORIDA
AV. VICUÑA MACKENNA 8310

A fojas 43, rola acta de notificación por cedula de la demanda de autos y sus respectivos proveídos a [redacted]

A fojas 44, JUAN PABLO YAÑEZ ABUTER, abogado, en representación de MERCADO PAGO EMISORA S.A., delega poder en la habilitad en derecho PAULA CRISTINA HUERTA RODRIGUEZ.

A fojas 46 a 110, rolan documentos acompañados por la parte demandada consistentes en: Mandato judicial, parte denuncia Fiscalía de La Florida, comprobante de denuncia en línea, correos electrónicos, set de captura de pantalla pagos on line, sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema rol 38510-2025, set de capturas de pantalla de movimientos de dinero, copia cartola instantánea Banco Estado, copia de movimientos no facturados tarjeta de crédito.

A fojas 111, rola presentación del abogado FRANCISCO JAVIER TABILO JUUL, en representación de [redacted] en lo principal: contestación de la demanda, en el primer otrosí: medios de prueba, en el segundo otrosí: acompaña documentos, en el tercer otrosí: reserva de acciones, en el cuarto otrosí: forma de notificación, quinto otrosí: asume patrocinio y poder, sexto otrosí: delga poder.

A fojas 134 y 135, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte demandante de MERCADO PAGO EMISORA S.A. representada por la habilitada en derecho PAULA HUERTA RODRIGUEZ y de la parte de demandada de [redacted] representada por el abogado FELIPE IGNACIO VICUÑA MARCEL. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 136, quedaron estos autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que, la presente causa se inició con la demanda de fojas 28 y ss., deducida por MERCADO PAGO EMISORA S.A., en contra de [redacted] en virtud de la Ley 20.009, solicitando se declare que ha existido dolo o culpa grave por parte de la demandada en las operaciones que ha desconocido frente al emisor; que se deje sin efecto la cancelación de los cargos y/o la restitución de fondos realizado por la emisora, ordenando la restitución del abono normativo, con intereses; con costas.

La Florida

La Florida, veintinueve de julio del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 a 7, rola copia de mandato judicial conferido por MERCADO PAGO EMISORA S.A. al abogado CHRISTIAN REINALDO ACUÑA FERNANDEZ Y OTROS.

A fojas 8 a 10, rolan documentos acompañados por la parte demandante.

A fojas 11 y ss., rola autorización judicial para la mantención de la suspensión de cancelación de cargos y/o restitución de los fondos señalados en el artículo 5 bis de la Ley 20.009 deducida por el abogado JUAN PABLO YAÑEZ ABUTER en representación de MERCADO PAGO EMISORA S.A. en contra de [redacted] ignora profesión u oficio, cédula de identidad [redacted] domiciliada en calle [redacted] La Florida.

A fojas 21, se denegó la solicitud precedente.

A fojas 27, JUAN PABLO YAÑEZ ABUTER, abogado, en representación de MERCADO PAGO EMISORA S.A., delega poder en el habilitado en derecho DIEGO NICOLAS ARENAS MUÑOZ.

A fojas 28, rola demanda en virtud de la Ley 20.009 deducida por el habilitado en derecho DIEGO NICOLAS ARENAS MUÑOZ, en representación de MERCADO PAGO EMISORA S.A. en contra de [redacted] ya individualizada, solicitando se declare que ha existido dolo o culpa grave por parte de la demandada en las operaciones que ha desconocido en su reclamo frente al Banco, que se proceda a dejar sin efecto la cancelación de cargos y/o restitución de fondos realizada por el emisor, ordenando a la demandada a restituir el abono normativo, con intereses, con costas. Funda la acción en que con fecha 08 de marzo 2026, la demandada formuló un reclamo, desconociendo haber otorgado su autorización o consentimiento respecto de operaciones por la suma total de $1.990.000-. Luego de realizar una investigación, la emisora concluyó que hubo dolo o culpa grave por parte de [redacted] toda vez que las transacciones consistieron en compras por internet, autorizadas mediante validación vía Webpay. Sin errores en la ejecución de las transacciones o reportes de ingreso de contraseñas erróneas.

2°) Que la parte demandada de [redacted] contesta demanda, solicitando su rechaz[redacted] actuado con dolo o culpa grave, señalando que con fecha 07 de marzo se encontraba en su domicilio y recibe un llamado telefónico, de un supuesto ejecutivo de Banco Estado informándole que se habían detectado cargos y movimientos sospechoso en sus productos bancarios, solicitándole que ingresara con el teclado de su teléfono los códigos que recibiría vía SMS, para que se le reversaran los montos. Posteriormente se contacta con el call center de Banco Estado y le informan que habría sido víctima de un fraude. Lo que involucraba transferencias de su cuenta corriente en Banco Estado a su cuenta de Mercado pago, desde donde se realizaron transacciones por el monto de $1.990.000. Pone en duda el cumplimiento del deber de seguridad y obligación de monitoreo de patrones de fraude por parte de Mercado Pago.

3°) Que la parte de MERCADO PAGO EMISORA S.A. presentó en parte de prueba, los documentos acompañados a fojas 1 a 10, y 39 de autos.

4°) Que la parte demandada acompañó en parte de pruebas los documentos rolantes a fojas 45 a 110 de autos.

5°) Que constituyen hechos no controvertidos por las partes, que se habrían efectuado varias operaciones, por la suma total de $1.990.000, realizadas con fecha 07 de marzo del 2026, con cargo a la cuenta de prepago con provisiones de fondos de la parte demandada [redacted] de MERCADO PAGO, las que fueron desconocidas por la titular.

6°) Que la Ley 20.009 obliga a la entidad bancaria acreditar que [redacted] en este caso, actuó con culpa grave o dolo en la facilitación de las transacciones desconocidas.

7°) Que la culpa grave está definida en el inciso 2° del artículo 44 del Código Civil en los siguientes términos "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo".

8°) Que MERCADO PAGO EMISORA S.A. tiene la carga de la prueba, debiendo acreditar, por lo tanto, que [redacted] incurrió en un descuido tal que facilitó la comisión de las operaciones desconocidas.

9°) Que, MERCADO PAGO EMISORA S.A. no aporta antecedentes suficientes que permitan acreditar que demandada haya actuado con el tipo de culpa requerida, no bastando los documentos acompañados en autos.

10°) Que, analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, no permiten a este sentenciador declarar la culpa grave o dolo con el que habría actuado [redacted] de modo que la demanda de fojas 28 y ss., será rechazada, sin costas, por tener motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo que disponen los artículos pertinentes de la Ley N° 18.287; artículos 2, 4 y 5 de la Ley N° 20.009, modificada por la ley N°21.234,

SE RESUELVE:

No ha lugar a la demanda civil deducida a fojas 28 y ss., por no haberse acreditado la culpa grave de parte de [redacted] en la ejecución de operaciones que ha desconocido frente a MERCADO PAGO EMISORA S.A., sin costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL N° 5.677-2.026/O.Q.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LA FLORIDA * JUEZ

Dictada por don RICARDO OYARZUN URZUA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LA FLORIDA * SECRETARIO

5751